

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 000087 00**

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de la acción ejecutiva carece de una de las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada, pues el documento en mención no constituye título ejecutivo.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos, ya sea singular o con título hipotecario, por obligación de dar o de hacer, debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibidem, el cual prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Desde esta perspectiva, encuentra el Juzgado que no se allegó el pagaré con espacios en blanco suscrito por el deudor Julián Andrés Osorno Castro, que incorpore la obligación de carácter crediticio objeto de la acción cambiaria impetrada, ni la carta de instrucciones para su diligenciamiento, documentales a las que se hace alusión en el hecho segundo del libelo introductorio, indispensables *“para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* (artículo 619 Código de Comercio), por cuanto el único anexo adosado corresponde a una relación del número de crédito y titular, respecto del cual se efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en virtud del contrato de compraventa de cartera castigada No. 2020-0283-CONV-8282, celebrado entre la entidad endosante y Summa Valor S.A.S., soporte que no constituye plena prueba en contra del demandado.

En efecto, el artículo 626 del Código de Comercio, es categórico al afirmar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, de ahí, que la literalidad es la declaración de voluntad que confiere el emisor del respectivo instrumento y que queda inserto, en su escrito, con la firma en señal

de que corresponde plenamente a la declaración y por lo tanto lo aprueba con su rúbrica, tiene importancia por cuanto es medio probatorio de existencia de una obligación determinada, dando seguridad y certeza a los títulos valores, porque toda relación con el título se define por su tenor literal. De igual forma, el artículo 625 de la misma normatividad contempla "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."

Por consiguiente, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se reclama, en la medida en que no se aportó el título valor que legitime a la sociedad ejecutante para instaurar la acción cambiaria, acorde con las previsiones del artículo 781 del estatuto mercantil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia instaurado por **CITI SUMMA S.A.S.** en contra de **JULIÁN ANDRÉS OSORNO CASTRO**.
2. Secretaria proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los originales se encuentran en poder de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 19 hoy 18/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA